

## ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA<sup>1</sup>

*Tratándose de aseguramiento de bienes inmuebles por el Ministerio Público en una averiguación previa, no se contravienen disposiciones de orden público al concederse la suspensión definitiva para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al otorgarse dicha medida cautelar, ya que subsiste el aseguramiento hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo, pues a lo que conlleva esta medida es únicamente a prevenir que el peticionario de garantías no sufra daños jurídicos o materiales de difícil o imposible reparación, lo que ocurriría si las autoridades responsables remataran o transmitieran la propiedad en favor de terceros, o sustrajeran los bienes que en los inmuebles se encontraran, salvo que sean objetos o bienes vinculados con hechos delictuosos o sustancias u objetos prohibidos por la ley, porque en tratándose de bienes inmuebles es obvio que no pueden ocultarse y en consecuencia desvanecer la prueba o pruebas que con ellos se pretendan llevar al procedimiento penal.<sup>2</sup>*

### Comentario

El aseguramiento de bienes constituye una medida de carácter penal similar a las medidas que calificadas con el adjetivo de “provisionales o precautorias”,

1 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo Y, mayo de 1995, tesis J/14, p. 65.

2 Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 147/94. Agente del Ministerio Público Federal. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Amparo en revisión 277/94. Agente del Ministerio Público Federal. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Amparo en revisión 289/94. Agente del Ministerio Público Federal. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez. Amparo en revisión 287/94. Agente del Ministerio Público Federal y otra. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico. Amparo en revisión 37/95. Agente del Ministerio Público Federal. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Concepción Roano Sánchez.

pueden ser practicadas en otro tipo de procesos, cuestión por la cual no radica en una medida definitiva, sino que su carácter es meramente provisional, empero su carácter de actos de molestia dirigidos por la autoridad deben sujetarse a las exigencias del artículo 16 constitucional<sup>3</sup> en su aspecto relativo a la motivación y fundamentación de los actos de autoridad.

El objetivo que persigue una medida como lo es el “aseguramiento” al ser practicado por el agente del Ministerio Público es lograr el decomiso<sup>4</sup> de los bienes en cuestión, en los términos previstos por los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el cual prevé en materia de bienes asegurados la posibilidad de garantizar la eventual aplicación de la pena de decomiso que, en todo caso, se encuentra facultado para dictar el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con las formalidades del procedimiento respectivo, las cuales prevén la notificación al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de tres días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente.

A este respecto, debe precisarse que la facultad para asegurar bienes otorgada al Ministerio Público, se encuentra permeada por un control jurisdiccional, pues supone la existencia de un proceso penal en donde se demuestre la ilicitud de los bienes asegurados, o bien, su origen en carácter de producto de la comisión de delitos, a efecto de que pueda operar el decomiso, pues el Ministerio Público no se encuentra facultado a realizar decomisos, en virtud de que dicha consecuencia fue elevada al nivel de pena por el artículo 24 del CPF, sólo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional.

En materia de aseguramiento de bienes inmuebles, los criterios de aseguramiento difieren con respecto a lo que sucede tratándose de bienes muebles, en atención a la práctica imposibilidad de ocultarlo y por ende desvanecer algo que puede ser utilizado como medio de prueba.

El criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, acertadamente considera procedente el dictado de la suspensión definitiva en averiguación previa, a efecto de impedir que se causen al quejoso perjuicios de

3 En materia de respeto a la garantía de audiencia, su respeto se ha considerado como una excepción para el caso de aseguramiento de bienes, en virtud de no tratarse de un acto de privación definitiva de derechos, tal como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, enero de 1993, núm. 61, p. 61.

4 El decomiso se le concibe por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el carácter de privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos, constituye una pena establecida por la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete el delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Véase, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, enero de 1993, núm. 61, p. 62.

carácter irreparable como lo sería el remate o transmisión de la propiedad por la autoridad o la sustracción de bienes localizados en el inmueble asegurado.

En este tipo de casos, la acreditación por el Ministerio Público debe ser plena en materia del troncamiento existente del bien que se pretende asegurar y el delito que se ha cometido, pues en dicha circunstancia guarda fundamento la garantía de seguridad jurídica en el sentido de evitar que la autoridad pueda dirigir molestias en contra de las personas sin fundamento alguno, las cuales sólo son admisibles en los casos en que el bien se encuentre vinculado directamente con las acciones imputadas contra quien figura como acusado en un proceso penal.

Al Ministerio Público le atañe la función de acreditar la ilicitud de los bienes que se han asegurado y, por ende, el delito que les dio origen, en ausencia de este caso estaríamos ante la clara imposibilidad de continuar o practicar un aseguramiento y se abriría la puerta a la ilegalidad, en atención a una actuación arbitraria por el Ministerio Público, al asegurar bienes sin cumplir con los requisitos de legalidad a que está obligado como son la fundamentación y motivación basados sobre todo en la existencia de un delito debidamente acreditado en todos y cada uno de los elementos del tipo penal que le da origen y la relación producto ilícito que se deriva del mismo y que ha dado origen al aseguramiento cuyo objetivo no es otro, sino preservar los bienes que sean producto del ilícito, a fin de garantizar la eventual aplicación del decomiso.

Ante la circunstancia de aseguramientos que resulten ilegales, caemos por ende ante la ilicitud, y esto amerita no sólo la necesidad de otorgar una suspensión definitiva en materia de amparo, sino la concesión de éste, así como la iniciación del procedimiento administrativo en contra del servidor público que practicó indebidamente el aseguramiento, a efecto de que sea sancionado por dicha vía, además de la correspondiente responsabilidad penal que pueda derivarse en su contra por la violación de garantías, tal como está previsto en el artículo 364 del CPF; y en caso de aseguramiento si existe violencia sin causa legítima, la responsabilidad derivada del artículo 214 f. II.

El aseguramiento de bienes inmuebles guarda importancia principalmente en la concreción de tipos penales que atentan contra la salud de las personas, el artículo 193 del CPF reformado en 1994, contempla que tratándose de instrumentos y vehículos para cometer los delitos considerados en dicho título, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del CPF, a efecto de iniciare el procedimiento de decomiso, para lo cual el Ministerio Público dispondrá en la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y la propuesta del destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, y

promoverá en el proceso el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promover en su caso la suspensión y privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Atento a lo anterior, el aseguramiento de bienes supone dos situaciones: la actuación por parte del Ministerio Público y la intervención del juez a efecto de otorgar la certificación de dicho aseguramiento, tramitar el procedimiento de decomiso y en su caso aplicar dicha pena.

Discutible —para algunos— el aseguramiento de bienes ya que han objetado su constitucionalidad al considerarlo violatorio del artículo 22 constitucional, esgrimiendo que tanto el decomiso de bienes como la medida de quien lo origina (el aseguramiento de bienes) son una modalidad de la confiscación.

A este respecto, vale recordar que el decomiso no constituye un acto de confiscación, pues no se encuentra previsto en la ley con la finalidad de privar de sus bienes a las personas, sino que se establece a nivel de indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes que sean producto del delito, resultando a nivel de consecuencia del aseguramiento, el cual podríamos calificar a nivel de presupuesto, medida provisional y consecuencia que se inspiran en el principio que tiende a evitar que el delincuente goce impunemente del producto de su actividad delictiva, sea tratándose de bienes muebles o bien inmuebles.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA